



Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Dirección General de Salarios

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 345

Tegucigalpa, Francisco Morazán, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es mandamiento constitucional la fijación y periódica revisión de tasas salariales mínimas para las distintas labores de la actividad económica;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley del Salario Mínimo emitida por Decreto Legislativo Número 103, del 20 de enero de 1971. Se procurará las más altas NUM. 25,680 tasas que las empresas puedan razonablemente pagar, basándose al efecto en las encuestas que levante la Dirección General de Salarios sobre las modalidades de cada trabajo, las peculiares condiciones de cada región y labor, el costo de la vida, la actitud relativa de los trabajadores y los sistemas de remuneración de las empresas;

CONSIDERANDO: Que además de la relevancia técnica de las investigaciones y estudios aportados por la Dirección General de Salarios, se evidencia en el referido proceso de fijación y de revisiones periódicas la importante participación de las Comisiones de Salario Mínimo, de naturaleza tripartita a las cuales se les debe dotar de las jornada reglamentarias que les faciliten su gestión en los aspectos orgánicos y procesal.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones de que está invertido y apoyándose en lo que disponen los Artículos 128 garantía 5 221 245, atribuciones 1,11 y 42, 248 párrafo primero y 255 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE SALARIO MÍNIMO

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO Y FUNCIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo N°1 El presente Reglamento tiene por objeto la aplicación de las normas que regulan los aspectos orgánicos y procesal de las Comisiones de Salario Mínimo contenidas en la Ley del

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”

Residencial La Hacienda, Boulevard La Hacienda Teléfono (504) 2232-6025

www.trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.





Salario Mínimo contenidas en la Ley del Salario Mínimo emitida mediante Decreto Legislativo Número 103 del 20 de enero de 1971.

Artículo N°2 Las Comisiones a que se refiere el Artículo anterior son los organismos tripartitos creados temporalmente para coadyuvar a la fijación y revisión periódica de las tasas salariales mínimas en cualquier actividad económica no excluida por la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN

REPRESENTATIVIDAD, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

REPRESENTATIVIDAD

Artículo N°3 Las Comisiones de Salario Mínimo son, estarán integradas en forma tripartita, así: Tres miembros propietarios representantes del interés patronal, tres miembros propietarios representantes del interés obrero y tres miembros representantes del interés público; cada categoría con igual número de suplentes.

Los miembros de las Comisiones de Salario Mínimo son, en ese carácter y durante el tiempo de su cometido, funcionarios públicos nacionales, sujetos a las acciones de responsabilidad civil y penal que procedan.

Finalizada la Fijación o Revisión para las cuales han sido integradas, de conformidad con las previsiones de la Ley y de este Reglamento, se considerarán disueltas.

SECCIÓN II

REQUISITOS

Artículo N°4 Para ser miembro de una Comisión de Salario Mínimo se requiere:

- 1. Ser hondureño por nacimiento;**
- 2. Ser mayor de edad;**
- 3. Saber leer y escribir;**
- 4. Ser de buena conducta;**
- 5. En el caso de los representantes del interés público, se deberá ser funcionario gubernamental altamente calificado;**
- 6. Ser nombrado en Acuerdo Presidencial dictado por medio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;**

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”



7. Haber rendido la promesa constitucional.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN

Artículo N°5 El Director General de Salarios librará excitativa a los patronos y a los trabajadores por medio de las organizaciones de más alto grado y que tengan representación del interés concreto a discutirse, al efecto de que dentro de un plazo no mayor de (15) quince días, le presenten una nómina, cada una, de (10) diez candidatos por cada actividad económica para la que se vaya a integrar una Comisión de Salario Mínimo.

Vencido el término, el Director remitirá las nóminas completas a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo N°6 El Secretario de Trabajo y Previsión Social, examinará las nóminas y conforme a su procedencia seleccionará a tres miembros propietarios representativos del interés patronal y a tres del sector obrero, así como a los respectivos suplentes, y los propondrá a la consideración del Jefe del Ejecutivo para la emisión del Acuerdo correspondiente.

Con igual propósito, y para los efectos del Artículo 15 letra c), de la Ley de Salario Mínimo, el Secretario de Trabajo y Previsión Social así mismo propondrá a dos candidatos para integrar el interés público quienes podrán ser funcionarios de otros Ramos de la Administración según la actividad económica a estudiar. El director General de Salarios es por ministerio de la ley el tercer miembro por el sector público, y actuará como Presidente.

Artículo N°7 Si dentro del término de (15) quince días cualquiera de las organizaciones no presentara las nóminas, el Director General de Salarios requerirá a las Empresas y Sindicatos o grupos obreros directamente interesados para que en término de (10) días presenten la nómina o las nóminas faltantes.

Artículo N°8 Vencido el término a que se refiere el Artículo anterior, sin que hubiere presentación completa de nóminas, el Secretario de Trabajo y Previsión Social le propondrá al Presidente de la República las personas que a su juicio llenen los requisitos legales para el cargo, con el objeto de designar y nombrar en reposición.

Artículo N°9 La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, comunicará inmediatamente a los nombrados los Acuerdos correspondientes, a efecto de que dentro de un término no mayor de (8) ocho días manifiesten su aceptación.

Artículo N°10 Transcurrido el término de (8) ocho días y no habiéndose recibido dentro del mismo nota de aceptación o de haber alguno de los candidatos rechazado el cargo, el Secretario de Trabajo y Previsión Social propondrá los sustitutos de entre los restantes candidatos

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”



Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Dirección General de Salarios

nominados por las organizaciones o, a falta de éstos, de entre personas que a su juicio reúnan los requisitos legales.

Estos nombramientos serán comunicados de inmediato para los efectos previstos en el Artículo anterior.

Artículo N°11 Una vez recibidas las comunicaciones de los Acuerdos de nombramiento, el Director General les tomará a los miembros de las Comisiones que estén completas el juramento constitucional y los declarará en posesión de sus cargos, debiendo levantar acta y extenderles certificación.

Artículo N°12 Antes de iniciar la Audiencia, el Director General de Salarios para un mejor logro de los trabajos de la Comisión, nombrará a un Secretario escogido de entre los empleados de la Dirección, quien será juramentado y dará fe de sus actuaciones.

Tal nombramiento será considerado si la Comisión lo objetare por mayoría en su primera sesión.

Artículo N°13 El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Levantar las actas de cada sesión y darles lectura para su discusión y aprobación**
- 2. Presentar y leer de viva voz la correspondencia, escritos y peticiones para ser conocidos y resueltos por la Comisión con apego a la ley**
- 3. Preparar la agenda de cada reunión, conforme a las indicaciones del Presidente de la Comisión.**
- 4. Redactar y entregar las convocatorias para reuniones de trabajo extraordinarias o de carácter especial no previstas en el plan de trabajo previas indicaciones del Presidente de la Comisión**
- 5. Extender certificaciones y preparar documentos para publicación en ambos casos con el visto bueno del Presidente**
- 6. En general colaborar con la Comisión como organismo colegiado en todo aquello que le encomiende.**

CAPITULO III

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo N°14 El conjunto de sesiones o reuniones de trabajo de una Comisión de Salario Mínimo se denominará audiencia y para celebrarlas se requerirá un mínimo de asistencia y de presencia de (5) cinco miembros, siendo siempre necesarias la del Presidente. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes.

Por razón de la función pública involucrada, es obligatoria la asistencia a sesiones y ningún miembro abandonará las actuaciones de la Audiencia sin causa justa aceptada por el Presidente.

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”

Residencial La Hacienda, Boulevard La Hacienda Teléfono (504) 2232-6025

www.trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.





Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Dirección General de Salarios

Artículo N°15 La audiencia durará en su conjunto (15) quince días hábiles contados a partir del día en que se constituya la Comisión, lo cual constará en Acta.

Artículo N°16 En su primera sesión las Comisiones conocerán, discutirán y aprobarán entre otros asuntos, un plan de trabajo que previamente le será enviado a cada miembro en proyecto por la Presidencia.

Artículo N°17 La duración de cada reunión o sesión de trabajo de la Audiencia, será la establecida por los miembros en el plan de trabajo discutido y aprobado y deberán celebrarse en el lugar y fechas acordados, sin perjuicio de las actuaciones de investigación u observación que por razones de mayor eficiencia deban realizarse en centros de trabajo u otros necesarios.

Artículo N°18 Sólo los miembros propietarios actuantes tendrán derecho a voz y a voto en las sesiones y los suplentes al ser incorporados por faltar los primeros; sin embargo, el Presidente procurará interesar la regular asistencia de los suplentes para el logro de la efectiva continuidad y fluidez de las actuaciones, al faltar los propietarios.

Artículo N°19 Se levantará acta por cada reunión o sesión celebrada que contendrá una relación sucinta de las actuaciones, así como de las manifestaciones de los participantes si pidieren que conste en el cuerpo del instrumento o como anexos, pero siempre específicas en cuanto al punto en discusión. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a la sesión relatada, y por el Secretario, quien dará fe de lo cierto de su contenido.

Artículo N°20 Las sesiones y actuaciones especiales serán conducidas por el Presidente, quien moderará los debates y racionalizará las participaciones para economía del tiempo y productividad de la Comisión, cuya representación ejercerá.

Artículo N°21 Para una mayor celeridad y participación individual de los miembros de las Comisiones, el Presidente podrá determinar la conveniencia de encomendar tareas específicas a cualquiera de ellos, fijándoles fecha de entrega.

Artículo N°22 Si considerare suficientemente analizado y discutido un asunto, el Presidente dará por clausurado el debate e iniciará el paso que corresponda conforme al procedimiento que este Reglamento determina.

Artículo N°23 La Dirección General de Salarios, deberá llevar la numeración de las Audiencias por Comisión, recoger las actas de cada una de ellas, empastarlas, archivarlas y custodiarlas permanente y adecuadamente remitirá un duplicado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y procurará su publicación para usos informativos, de investigación y estudio y demás que sean de utilidad para el país y sus instituciones involucradas o interesadas en la materia.

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”

Residencial La Hacienda, Boulevard La Hacienda Teléfono (504) 2232-6025

www.trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.





CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN O REVISIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo N° 24 Las Comisiones para preparar un proyecto de acuerdo de Fijación o de Revisión de Salario Mínimo, deberán previamente agotar los análisis de los estudios técnicos e investigaciones conforme a los planes de trabajo para las Audiencias.

Artículo N° 25 Durante la audiencia, los miembros podrán aportar datos, resúmenes o informaciones en general que a su juicio pueda necesitar la Comisión para arribar a conclusiones.

Artículo N° 26 Durante la audiencia se permitirá a Partes Interesadas presentar datos, informaciones, observaciones y argumentaciones considerados pertinentes por la Presidencia, bien por escrito u oralmente de manera específica, pudiendo los miembros actuantes pedir las aclaraciones y ampliaciones estrictamente necesarias.

Por el hecho de la publicidad de la convocatoria a una Comisión, se entenderá habilitado el derecho de Partes Interesadas previsto en el párrafo anterior, pero de previo deberán gestionar y obtener del Presidente el día y hora para ser oídos.

Las partes interesadas comparecientes en el lugar, día y hora señalados, tendrán en consecuencia el derecho de darle expresión a sus ideas, conceptos y criterios y a que sucintamente conste ello en acta o en documentos anexos.

Artículo N° 27 De no comparecer partes interesadas, las Comisiones de Salario Mínimo procederán a la elaboración de su Informe y a la preparación de un proyecto de Acuerdo para la fijación o revisión de salario mínimo con base únicamente en los datos, informes, documentación, investigaciones y estudios presentados por la Dirección General de Salarios.

Artículo N° 28 Habiendo comparecido partes interesadas y considerados que hubieran sido sus argumentos las Comisiones discutirán y votarán su informe y un proyecto de Acuerdo de Fijación o Revisión del tipo o tipos de salario mínimo para actividad respectiva, cerrarán la Audiencia y tanto en este caso como en el del Artículo anterior dentro de los (15) quince días siguientes procederán a ordenar la publicación del proyecto por una sola vez en el periódico Oficial "La Gaceta", juntamente con un aviso en que les concederá a Partes Interesadas un término fatal de (20) veinte días a partir de aquella para que planteen por escrito sus argumentos concretos a favor o en contra del proyecto de Acuerdo.

Artículo N° 29 Vencido este último término con o sin planteamiento sobre el proyecto, la Comisión se reunirá para hacer en el primer caso las consideraciones y análisis que ameriten y para adoptar en todo caso, por un mínimo de cinco votos de los miembros, un informe sobre sus conclusiones de hecho que acompañado de un proyecto de Acuerdo de Fijación o de Revisión, le

"Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s"



remitirá al Secretario de Trabajo y Previsión Social, firmado por todos los miembros actuantes y dejándose constancia de quienes oportunamente salvaron su voto, en cuyo caso se acompañará el texto sucinto de los votos razonados.

La remisión se hará por conducto del Oficial Mayor del Despacho quien autorizará el recibido de los documentos y con igual fecha y hora firmará la copia del Oficio de remisión y la devolverá al remitente procediendo a la inmediata entrega al titular de la Secretaría.

Artículo N°30 El Secretario de Trabajo y Previsión Social, tendrá un término de (20) veinte días hábiles para pronunciarse sobre el proyecto dentro de este término podrá solicitar las consultas e ilustraciones que estime pertinente y aún pedirle a la Comisión las ampliaciones y aclaraciones que necesite para formarse un criterio.

Dentro del término, si estuviere conformado con el proyecto, el Secretario de Trabajo y Previsión Social elevará el acuerdo correspondiente a la Presidencia de la República; en caso contrario devolverá el expediente a la Comisión por conducto del Director General para su reconsideración total o parcial, exponiendo precisamente las razones que consideré pertinentes. En este caso, la Comisión conocerá nuevamente del proyecto a la luz de las objeciones del Secretario de Trabajo y Previsión Social y practicadas las enmiendas y correcciones que estime necesarias, o sin éstas, remitirá de nuevo el proyecto al Secretario de Trabajo y Previsión Social y en este caso el Poder Ejecutivo deberá otorgar y publicar en el periódico Oficial su Acuerdo de aprobación.

Si dentro del término establecido en el párrafo primero de este Artículo el Secretario de Trabajo y Previsión Social no hiciere observaciones, se considerará aprobado el proyecto.

El Acuerdo del Poder Ejecutivo será publicado en el periódico Oficial “La Gaceta” por una sola vez, y entrará en vigencia (15) quince días después de tal publicación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°31 Lo no previsto en este Reglamento, en lo que sea de naturaleza esencialmente adjetiva, será dilucidado en situaciones específicas que se presenten, conforme a la letra respectiva la Ley de Salario Mínimo.

Artículo N°32 Los aspectos sustantivos a considerar para efectos de fijación o revisión, serán los previstos en la Ley de Salario Mínimo.

Artículo N°33 En su condición de funcionarios públicos, juzgadores de situaciones concretas que ante ellos serán presentadas los miembros Propietarios y Suplentes de las Comisiones de Salario Mínimo guardarán la debida reserva de los datos e informaciones de que conocieren observarán

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”



Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social

Dirección General de Salarios

la conducta ética que el cargo existe y sus decisiones no deberán estar condicionadas por sentimiento alguno de clase, sino inspiradas por los dictados precisos del interés nacional que recoge la Ley.

Para hacer sus recomendaciones deberán tener en cuenta que el salario es el ingreso esencial del trabajador, un elemento importante del costo de producción para los patronos y un capítulo considerable en la economía nacional.

Artículo N°34 El presente Reglamento entrará en vigencia en el siguiente día de su publicación, en el periódico Oficial “LA GACETA”.- COMUNÍQUESE.

JOSÉ SIMÓN AZCONA HOYO
Presidente Constitucional de la República

ADALBERTO DISCUA RODRIGUEZ
Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social

“Promoviendo el empleo digno y el diálogo social es compromiso y responsabilidad de tod@s”

Residencial La Hacienda, Boulevard La Hacienda Teléfono (504) 2232-6025

www.trabajo.gob.hn

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.

